

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR.
ACCIONANTE: MEDICOS ASOCIADOS S.A.,
SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA
COOPERATIVA DE SALUD -
EMCOSALUD, COLOMBIANA DE
SALUD S.A. – UNION TEMPORAL
MEDICOL SALUD 2012.
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL- FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación (CD. fls. 166 del 2ºcuad.) formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferido el 26 de julio del 2017, (fls. 567 - 571 del 2ºcuad.) Por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual negó las pretensiones de las demanda.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA.

La **Juez de 1ª instancia**, sostiene que no se integró el título complejo, ni se constituyó una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, contra el ejecutado, por lo cual no procedía librar mandamiento de pago.

Manifiesta que en el presente asunto se encuentra frente a un título complejo, por ser parte de la actividad contractual del Estado, del cual se desprenden las facturas de venta de servicio de salud para el pago del servicio prestado, a efectos de determinar los documentos integrantes del título, debemos

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. – UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

remitirnos a las cláusulas del contrato a efectos de verificar las formalidades para el pago del servicio prestado Contrato No. 12076-003-2012.

Además destaca que en los hechos 8° y 9° de la demanda, la parte ejecutante indicó que en el apéndice 8°, se reglamentó el **FONDO ÚNICO DE ALTO COSTO**, el cual estableció entre otras cosas, las tarifas, la entrega de los recursos de alto costo y la fecha de pago, y que en el anexo técnico y operativo se determinó que en lo no previsto para el pago, se debía acudir a lo establecido en el **Decreto 4747 de 2007**.

Al confrontar los requisitos para el pago previstos en el párrafo tercero de la cláusula 8 del Contrato, con los documentos aportados como título de ejecución, se determina que no se encuentra integrado el título complejo, dado que no se aportaron los documentos que acreditan el cumplimiento, como:

- Certificación escrita de cumplimiento por parte del Supervisor o Interventor medico externo del contrato.
- Certificación de cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social, pensión, riesgos profesionales y aportes a parafiscales.
- Presentación de la respectiva factura con el visto bueno del Supervisor de contrato, ninguna de las facturas tienen visado.
- Requisitos establecidos para facturación en el apéndice 5 componente administrativo (documento que no fue aportado al expediente).

La ausencia de estos documentos permite establecer que no se encuentra debidamente integrado el *Título Ejecutivo Complejo*, aunado que no es **CLARA** la obligación ya que las sumas facturadas por servicios de salud requieran de la revisión por parte del supervisor del contrato o auditor, quien debía certificar el cumplimiento y visar las facturas, presupuestos que no se cumplieron en el presente caso, al punto que la prueba documental allegada con la demanda no es exigible a la Entidad sin la certificación de cumplimiento del servicio por parte de la Auditoria Externa o la Gerencia de Servicio de Salud de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. - UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Concluye que al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo complejo cobrado, en los términos del contrato No. 1276-003-2012, ni cumplirse los requisitos previstos en el artículo 422 del **C.G.P.**, se debe **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el Abogado de la parte ejecutante, **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**, expresa que existen defectos de procedimiento en la sentencia, tales como, abordar el estudio de requisitos formales del título ejecutivo, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 artículo 430 del **C.G.P.**, norma que impide, de manera expresa, al Juez realizar el estudio de estos requisitos formales, cuando no fueron objeto de debate a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, no propuso excepciones de mérito, que si el Despacho consideraba que había lugar a dictar sentencia absolutoria, ésta solo debió haberse proferido respecto de **FOMAG.**, y no referirse a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, dado que el artículo 440 del **C.G.P.**, de manera expresa, dispone que si la Entidad ejecutada no propone excepciones de fondo el Despacho debe dictar auto que no admite recursos, ordenando seguir adelante la ejecución, y en esta medida la sentencia proferida pretermitió la aplicación de dicha norma.

Considera que no le asiste razón a la Jueza cuando dice que no se aportaron determinados documentos adicionales junto con la facturas, el contrato, el pliego de condiciones y demás documentos allegados junto con la demanda, ya que no tiene por qué auditar en su integridad, la cuenta presenta ante **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, pues la obligación de la ejecutante es presentar la factura con la totalidad de sus anexos ante la Entidad ejecutada y al hacerla exigible, por vía ejecutiva, debe acreditar que la factura fue efectivamente recibida por la Entidad ejecutada, con la simple radicación de la misma, se presume que esta fue presentada con todos los soportes que exigía el contrato, correspondiendo a la Entidad ejecutada demostrar con prueba documental idónea, que hubo formulación de glosas en la oportunidad contractual y legal.

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. - UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Expresa que sólo después de un año, la ejecutada procedió a revisar las facturas y comunicar objeciones a la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**, Entidad que accedió a aclarar las glosas con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, con el único fin de poder liberar los recursos disponibles para el pago de dichas facturas, tal como se demostró también con las pruebas documentales anexados por la ejecutada, con ocasión de la prueba de oficio, ya que el pago de dichas facturas efectivamente sí procedían, y de otra manera, no hubieran sido pagadas de la forma en que fue hecho el pago por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

Por último, sostiene que en los procesos ejecutivos la carga de la prueba está en cabeza de la Entidad ejecutada, en la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** no fue atendida, por lo que a su representada le asiste el derecho de obtener la recuperación de sus recursos, y en el caso concreto, lograr la condena respecto de los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago del servicio demandado. Pide que se revoque la sentencia, y en su lugar, se ordené seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 125, en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A y el artículo 153 del C.P.A.C.A, por ser decisiones proferidas por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si es procedente o no, seguir adelante con la ejecución o por lo contrario, lo procedente es negar las pretensiones del presente asunto.

CASO EN CONCRETO

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. - UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Según la Jueza A Quo, para proferir sentencia en los procesos ejecutivos el Juez debe constatar que se encuentre integrado, en debida forma, el título complejo cuyo pago se pretende, y como en el presente caso, se cobra una obligación derivada de un contrato estatal, se debieron aportar los documentos que en el clausulado se acordó reunir para solicitar el pago, verificándose que la parte ejecutante allegó facturas sin cumplir las exigencias del parágrafo tercero de la cláusula 8 del Contrato No. 12076-003-2012, de tal manera que, no se integró el título complejo, ni se constituyó una obligación clara, expresa y exigible, contra los ejecutados, por lo cual no procedía librar mandamiento de pago.

Según el recurrente, **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**, la sentencia apelada, debe ser revocada por reconocer defectos formales del título ejecutivo complejo, ya que tal facultad le estaba vedada a la Jueza, al no haberse propuesto dicha controversia a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago; adicionalmente, le estaba vedada al despacho el negar la continuación de la ejecución con base en dichas consideraciones, por lo que solicita se revoque la sentencia, y en su lugar, se dicte sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

El H. CONSEJO DE ESTADO sobre las **CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES QUE DEBE CONTENER el TITULO EJECUTIVO**¹, se ha pronunciado:

"Los requisitos sustanciales del título ejecutivo son: Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

También existen condiciones formales, que son: Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "C", Sentencia del 8 de junio de 2016, Rad 27001-23-31-000-2012-00036-01(47539), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. - UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva."

Para la Sala no le asiste razón impugnante, **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**, cuando manifiesta que a la Jueza le estaba vedada la facultad de reconocer defectos formales del título ejecutivo complejo, al no haberse propuesto dicha controversia a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Si bien en este caso, el funcionario judicial que realizó el primer estudio del título, no advirtió ninguna carencia en el mismo, nada impide que se pueda examinar el mandamiento de pago, al momento de la decisión de fondo, efectuando el control oficioso de legalidad que prevé el artículo 132 del **C.G.P.**, para verificar que efectivamente existan los requisitos necesarios continuar con la ejecución, incluso tiene la facultad de declarar, de manera oficiosa, las excepciones de fondo según lo señala el art 282 del **C.G.P.**, siendo esta una potestad del Juez aun cuando el ejecutado, no haya propuesto excepciones.

Así mismo, tal decisión es correcta en la medida que si el Juez encuentra debidamente acreditado la falta de un requisito sustancial, debe abstenerse de seguir adelante la ejecución, pese a haberse librado previamente el mandamiento de pago, así el ejecutado no hubiere formulado el recurso de reposición contra dicho mandamiento,² toda vez que el fallador, tiene la potestad para realizar el control oficioso de legalidad en cualquier etapa procesal, verificando la existencia de todos los requisitos para adelantar la ejecución.

Examinando el título base de la ejecución, observa la Sala la ausencia de los siguientes requisitos previstos para el pago, estipulados en el párrafo 3º de la cláusula 8 del **Contrato No. 12076-003-2012** (fls.110-126 del 1º cuad.); como son:

- i). Certificación escrita de cumplimiento por parte del Supervisor o interventor medico externo del contrato.
- ii). Certificación de cumplimiento de los aportes al Sistema de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia del 12 de agosto de 2004, Rad. 200123310001999072701, Expediente 21177, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. - UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Seguridad Social, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes a para fiscales.

iii). Presentación de la respectiva con el visto bueno del Supervisor del contrato, ninguna de las facturas tiene visado.

iv). Requisitos establecidos para la facturación en el Apéndice 5 componente administrativo.

Estos documentos debieron ser anexados junto con las facturas que se pretenden ejecutar, afectando la **EXEGIBILIDAD** (requisito sustancial) del título, por lo que no se trata de un requisito formal, como lo pretende hacer ver la parte ejecutante, por haberse establecido el cumplimiento de ciertos requisitos reunidos en el párrafo tercero de la cláusula 8, para el pago de las facturas, y dado que no se acreditó el cumplimiento de los mismos, no es posible su cobro.

Así lo ha manifestado, El H. **CONSEJO DE ESTADO**³:

*En efecto, revisado el expediente encuentra la sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es **EXEGIBLE**, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizara previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 C.P.C.* (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se expresó el Máximo Tribunal⁴ de esta Jurisdicción, en una providencia más reciente:

(...) en efecto, las obligaciones pactadas por las partes incluían una serie de requisitos que debían observarse a la hora de exigir el pago. La cláusula tercera de los contratos de suministros celebrados disponía que el pago se realizara "previa presentación de la factura e ingreso de almacén, disponibilidad del plan anual de caja PAC y certificación del subdirector de Unidades Hospitalarias, el jefe del área solicitante, interventores del cumplimiento de las obligaciones del contrato". Al respecto, resulta del caso precisar que, durante la ejecución contractual, que incluía naturalmente, la función del interventor de certificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, escapa de la órbita del liquidador quien, al verificar las acreencias y calificar el estado de las mismas, debía limitarse a constatar el lleno de los requisitos legales y contractuales.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Expediente 28755, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 2 De 2018, Expediente: 76001-23-31-000-2009-01068-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. - UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bajo este entendido, la decisión de la Jueza A Quo, de no continuar adelante con la ejecución, fue acertada, en tanto que no se cumplió con los requisitos sustanciales para ejecutar, no relativo a la claridad del título, como equivocadamente señaló, sino, a la exigibilidad del mismo, como lo anotó el **CONSEJO DE ESTADO** en la providencia en cita.

Según el apelante, el Despacho solo debió verificar que la factura fue presentada ante la Entidad ejecutada, ya que con la simple radicación de la misma, se presume que fue presentada con todos los soportes que exigía el contrato.

Sobre el tema, el tratadista **MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**⁵, precisa lo siguiente:

"lo cierto es que el juez deberá revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto".

En ese sentido, este Juez colegiado considera que si corresponde al fallador verificar íntegramente la composición del título, estudiando que las facturas que se pretenden ejecutar, cumplan la totalidad de requisitos exigidos legal y contractualmente, para la ejecución pretendida, sin que resulte plausible que se presuma que las mismas, con la simple presentación ante la ejecutada, cumplen con la totalidad de requisitos y la Jueza no estaba desbordando su competencia, sino, por lo contrario, estaba cumpliendo a cabalidad con sus funciones.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión de la Jueza A Quo, de **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONDENA EN COSTAS.

Las costas procesales consisten en la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a

⁵ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, pag. 110, Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín- Colombia. 2016.

los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel, mientras que las agencias en derecho, constituye una especie de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogación que se decreta a favor de la parte y no de su apoderado judicial.

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 del C.P.C.A, en los siguientes términos:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, de acuerdo a esa disposición normativa, el Juez en la sentencia debe de pronunciarse de forma obligatoria sobre la procedencia de la condena en costas, salvo cuando se trate de un asunto de interés público, cuya liquidación y ejecución se deberá regir por las normas del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el que dispone en su artículo 365 sobre la condena en costas lo siguiente:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.** Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. **En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.**

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. - UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...). (Negrilla fuera de texto).

Entiende así esta Corporación que conforme al artículo 188 antes mencionado, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P, la parte vencida debe ser condenada en costas, de acuerdo al procedimiento previamente señalado, salvo cuando se trate de un asunto de interés público, situación que no ocurre en el asunto en cuestión, pues se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento, cuyas pretensiones son de carácter particular y concreto, eliminándose de esa manera un criterio subjetivo a la hora de imponerlas, como si lo hacía el anterior C.C.A.

Ahora, como quiera que en 2ª instancia se contó con la intervención de los apoderados de ambas partes, y que se confirmó la sentencia del 26 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, este Juez Colegiado condenará al extremo demandante, en costas en 2ª instancia, a favor de la parte ejecutada.

De conformidad con los arts. 365 y 366 del CGP., deberán ser tasadas por el Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del el 26 de julio del 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual **NEGÓ** las pretensiones de las demanda, propuesta por la parte Ejecutante **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. - UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

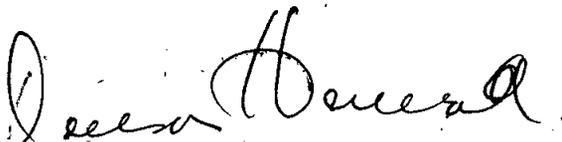
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

TERCERO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante y a favor del extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

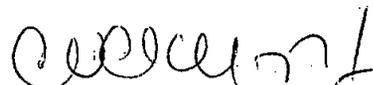
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº.061


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR

EJECUTIVO SINGULAR.

Rad. 50001-33-33-004-2015-00467-02.

Demandante: MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMEDICOS S.A.S., EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD - EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD S.A. - UNION TEMPORAL MEDICOS SALUD 2012.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.